

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4036-D-15
OD 2748

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA
FORTALECIMIENTO DEL SECTOR
(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)**

TÍTULO I

De la constitución del Régimen de Compra a la Agricultura Familiar

Capítulo I

Artículo 1º- Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante esta ley los programas y políticas públicas pertinentes;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15

OD 2748

2/.

- b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);
- c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;
- d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14.

Art. 2º- Las provincias y municipios podrán adherir al presente instrumento legal, como así también, consejos escolares, hospitales, servicios penitenciarios nacionales y provinciales, cooperadoras y otros organismos nacionales y provinciales, para que los agricultores familiares y sus organizaciones que oferten en sus jurisdicciones, puedan acceder a los beneficios del Fondo, para lo cual comporta necesariamente la coordinación de los sistemas y procedimientos de compras públicas a la agricultura familiar.

Art. 3º- Se entenderá por agricultor y agricultora familiar, lo estipulado en el artículo 5º de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118:

Artículo 5º: Se define como agricultor y agricultora familiar a aquel/lla que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

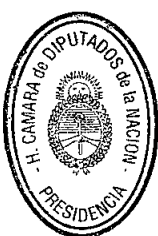
H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15
OD 2748
3/.

- a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;
- b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;
- d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;
- e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;
- f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos a), b), c), d) y e).

Art. 4º- A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos del artículo 6º de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118:

Ley 27.118, artículo 6º: Registración en RENAF. Establézcase la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the name of the official.

H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15

OD 2748

4/.

Ratifíquese la creación del Registro Nacional de Agricultura Familiar conforme lo dispuesto por resolución 255/07 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, a partir de la sanción de la resolución 25/07 del Mercosur que se considera incorporada a la presente ley. En caso de existencia de otros registros nacionales, provinciales o municipales de agricultores y agricultoras familiares, deberán compartir la información con el RENAF a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional.

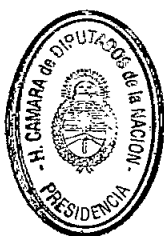
Art. 5°- Tendrán prioridad en las contrataciones:

- a) Las mujeres jefas de hogar, registradas en el RENAF;
- b) Los jóvenes registrados en el RENAF.

Art. 6°- El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7°- Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) La Jefatura de Gabinete;
- e) Ministerio de Trabajo.



Handwritten signature and initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15
OD 2748
5/.

Art. 8°- Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAF y RENOAF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9°- En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

Ley 24.156 (sustituido por el artículo 8° de la ley 25.827), artículo 8°: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no



H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15

OD 2748

6/.

empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;

- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional, a través de sus jurisdicciones o entidades.

- a) Deberá adjudicarse al menos el treinta por ciento (30%) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando: se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un veinte por ciento (20%) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.

- b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el



anexo reglamentario al decreto 893/2012, artículo 70, inciso g), punto 2 define.

Art. 10.- Incorpórase como apartado 11, del inciso d), del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la Ley de Agricultura Familiar 27.118.

TÍTULO II

De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

Capítulo I

Art. 11.- El Fondo estará conformado por:

- a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;
- b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;
- c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15

OD 2748

8/.

públicas o privadas, nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;

d) De los bienes que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

e)

Art. 12.- *Fideicomiso.* El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

Fiduciario. Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

Comité Ejecutivo del Fideicomiso. Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art.13.- El Comité Ejecutivo estará integrado por:

a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que en el futuro lo reemplace.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

H. Cámara de Diputados de la Nación

4036-D-15
OD 2748
9/.

Art. 14. – El Fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2° de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al Fondo lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]